Año económico de 1889-90 — Lunes 23 de Diciembre — Núm. 147

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital d s provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despe par a los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las sposi ciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, e insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inse,cion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y lireria de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerias.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de Randin arrainado por el incendio.

	Pesetas
Suma anterior	3.645·25
Concejales y Secretario de Pungin	15
D. Ildefonso Fernández Alvarez, Diputado provincial de Celanova.	10
Manuel Fernández Alvarez, primer Teniente de Alcalde.	5
Dámaso Moreira Rodríguez, segundo id. idem	5
José Selas Borrajo, Concejal	1
Francisco Lezón Fernández, Médico	5
José B. Burdeos, Secretario	2
Camilo Nieto Senra, Auxiliar.	2
Constantino García, idem de la Junta de partido.	1
Gumersindo Moreiras Pandiello, Alcalde	5
Ayuntamiento de Ríos	
D. Pedro Fernández Saquete	4·50
Francisco Romero Gallego	2·50
Manuel García Pérez	1·50
Enrique Temes Rodríguez	1
Castor Delgado Fernández	1
José Rodríguez Incógnito	1
Rosendo Nieves Vaz	1
Bernardo Barreira	50
Francisco Gómez	50
Ramón Plaza	25
Doña Rosa Delgado	25
D. Antonio Solveira	10
Cayetano López	10
José Blanco	10
Policarpo Antón	05
Total	3.710·60

(Se continuará)

Orense 23 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Alonso Roman Vega.

(Gaceta núm. 317)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Borull y Bonli pidiendo indulto de la pena de cinco años de prision correccional que la Audiencia de Valencia le impuso en causa por el delito de homicidio frustrado:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplida gran parte de su condena, observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, y que por haber sido condenado en la misma causa por el delito de lesiones menos graves, no pudo comprendérsele en el Real decreto de 28 de Junio de 1886:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que re uló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Gallego Carbayo de la pena de un año y un dia de prision correccional y 150 pesetas de multa que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1889.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Mendez.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito de 360.000 pesetas concedido en el presupuesto de 1888 á 89 al capítulo 11 «Gastos diversos» artículo 1.° «Gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimientos y de instalacion» de la Seccion segunda «Ministerio de Estado», se amplía en la cantidad de cien mil pesetas, por cuya causa se concede al citado artículo un suplemento de crédito.

Art. 2.° El importe del expresado suplemento de crédito será cubierto con la deuda flotante de del Tesoro:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Venancio Gonzalez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Formados los resúmenes de ingresos y gastos de los presupuestos provinciales y municipales de esas islas para el próximo año de 1890, con sujecion á las modificaciones introducidas en virtud de lo dispuesto por el Real decreto de 25 de Octubre último, aprobando los presupuestos generales de ese Archipiélago para el expresado año, y con el fin de que las modificaciones que se relacionan directamente con la Administracion provincial y municipal de esas islas sean llevadas á cabo en la forma prevenida:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

Primero. Aprobar los adjuntos resúmenes de los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de esas islas para el año de 1890

Segundo. Que la Direccion general de Administracion civil proceda á la formacion de los presupuestos parciales de cada una de esas provincias, con extricta sujecion á los expresados resúmenes:

Tercero. Que suprimido el impuesto provincial en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 3.º del citado Real decreto de 25 de Octubre último, y establecido en sustitucion de dicho impuesto un recargo del 50 por 100 sobre los cédulas personales de todas clases, perciban este recargo, mitad la Caja provincial y mitad la municipal.

Cuarto. Que divididas las parroquias establecidas en ese Archipiélago en cinco categorías, ó sean de primera y segunda entrada, de primero y segundo ascenso y de término, se fije á cada una las cantidades de 250, 300, 400, 500 y 600 pesos anuales respectivamente, segun su categoría, para el sostenimiento del culto, con cargo al cap. 4.º, art. 1.º, del presupuesto municipdl.

Quinto Que la Direccion general de Administracion civil, de acuerdo con la Intendencia general de Hacienda, proceda á hacerse cargo de los expedientes y demas documentos relativos á las contratas del servicio de la renta del juego de gallos, cuyo producto será percibido por los fondos provinciales.

Sexto. Que el personal de la Inspeccion general de Beneficencia y Sanidad se aumente con un Auxiliar Médico, que será el encargado de redactar anualmente la Memoria sobre estadística demográfica-sanitaria, y por cuyo trabajo disfrutará dicho Auxiliar la gratificacion anual de 600 pesos, siendo nombrado por ese Gobierno general á propuesta de la Direccion general de Administracion civil, y abonada dicha suma con cargo al cap. 2.º art. 6.º, del presupuesto municipal.

Séptimo. A partir desde 1.º de Enero próximo dejen de recaudarse las cantidades que por Propios y por los conceptos de cocales, nipales, cañaverales, arrendamientos de fincas urbanas, cortes de leña y pastos venian figurando en el presupuesto de ingresos provinciales, asi como el arbitrio sobre la venta de la sal, palay, abacá y otros artículos del presupuesto municipal.

Y octavo. Que la presente resolucion se publique íntegra en la Gaceta de Madrid y de esa capital.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos, siendo adjuntos los repetidos resúmenes para los fines que se expresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1889. —Becerra. —Sr. Gobernador general de Filipinas.

MINISTERIO DE GOBERNACION

Real orden

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cútar, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Cútar, decretado por el Gobernador de la provincia de Málaga en 4 de este mes.

El Delegado enviado al pueblo por dicha Autoridad para inspeccionar la administracion del pueblo en 4 de Octubre del año último, tuvo que comenzar el desempeño de su mision examinando los documentos que tenia en su poder el Recaudador y Depositario de fondos municipales, porque el Secretario del Ayuntamiento estaba en la capital de la provincia, llamado por el Gobernador.

Terminada dicha inspeccion, que puso de manifiesto la existencia de algunas incorrecciones, el Delegado puso lo que ocurria en conocimiento del Gobernador, manifestándole á la vez que el Alcalde se habia ausentado tambien del pueblo, por cuyo motivo no podia continuar la formacion del expediente.

El Gobernador contestó en 9 de Octubre que el Alcalde habia ido á la capital para entregar 1.000 pesetas en la Caja de la Diputacion; que á pesar de esto, le imponia el máximum de multa que autoriza la ley de Ayuntamientos, previniéndole al mismo tiempo que si para el dia 13 no ingresaba 500 pesetas mas y rebajaba várias partidas del presupuesto, no proseguirián las diligencias empezadas, y ordenó al Delegado que en caso de que el Alcalde cumpliese lo que se le habia mandado se le retirase de la localidad.

Examinó el Delegado algunos otros particulares de la Administracion del pueblo, y en 12 de Octubre el Alcalde le entregó una orden del 11, en que el Gobernador le mandaba que diese por concluido el expediente que estaba instruyendo y que se lo presentase para los efectos oportunos.

En virtud de esto, dióse por terminada la visita de inspeccion en 12 de Octubre de 1888, y en 4 del mes actual el Goberador determinó suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que se debe confirmar esta providencia y prevenir al Gobernador que manifieste inmediatamente qué disposiciones ha adoptado desde que terminó la instruccion del expediente para subsanar las faltas cometidas por el Ayuntamiento.

A juicio de la Seccion, V. E. no debe concederles aprobacion á la medida de rigor, adoptada contra el Ayuntamiento.

Como las visitas de inspeccion que los Gobernadores están facultados para girar por sí ó para mandar que se practiquen á las oficinas de los Ayuntamientos, no pueden legalmente tener otro objeto que averiguar si éstos llenan los deberes que las leyes les imponen y si administran bien los intereses de los respectivos Municipios, á fin de enmendar las transgresiones que se descubran y de corregir, en su caso en la forma que proceda, á los autores de las mismas, es evidente que la prosecucion de tales visitas, una vez comenzadas, no se puede subordinar á que las Corporaciones, cuya gestion se inspecciona, verifiquen ingresos más ó ménos cuantiosos en la Caja provincial, y menos aun á que cometan la ilegalidad de modificar, despues de comenzado el año económico, el presupuesto ordinario, al cual es de suponer que no opondria reparos cuando lo examinó la misma Autoridad que, despues de pasada la ocasion de hacerlo, lo encontraba reparable.

A esto, sin embargo, sometia el Gobernador, que lo era en Octubre de 1888, la continuacion ó el término del expediente que se hallaba formando el Delegado segun lo comprueba la comunicacion que dirigió á este en 9 del citado mes.

No es tampoco lícito á los Gobernadores disponer que, sin causa verdaderamente justificada, cesen las visitas de inspeccion, mientras no han sido examinados todos los ramos de la administracion del pueblo, á pesar de lo cual, el Gobernador, sin fundar su determinacion, dispuso que el Delegado se retirase aun cuando no habia terminado la misión que estaba encomendada.

En un expediente que se halla sin terminar; que adolece de los defectos capitales de que queda hecho mérito, y que hacía trece meses que estaba en el Gobierno de la provincia, ha recaído la resolución en cuya virtud se impone á los Regidores la pena mas grave con que se pueden castigar en el orden gubernativo, verificándolo sin haber comprobado al menos si en el transcurso del largo tiempo que ha pasado desde que el Delegado se fué del pueblo, el Ayuntamiento ha corregido ó no los defectos que aquél encontró.

La providencia del Gobernador es tan manifiestamente arbitraria y se halla tan desprovista de fundamento, que la Sección no puede menos de proponer á V. E. que dirija un severo apercibimiento á la Autoridad que la dictó, para que en lo sucesivo atempere sus resoluciones à la ley y á la justicia.

La Sección, pues, sin entrar á exponer el juicio que le merecen los hechos descubiertos por el Delegado del Gobernador en Octubre de 1888, porque el expediente carece de estado para ser resuelto en el fondo por V. E., entiende que procede:

1.º Alzar la suspensión impuesta al Ayuntamiento y disponer que los Regidores suspensos vuelvan inmediatamente al ejercicio de sus cargos.

2.º Apercibir severamente al Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

AYUNTAMIENTOS

Amoeiro.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que debe servir de base al repartimiento de contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1890 á 91, y á la formacion del apéndice que debe comprender las alteraciones ocurridas por todos conceptos en la riqueza amillarada desde 1.º de Julio último, segun y en la forma prescrita por la circular de la Administracion de Contribuciones de esta provincia fecha 28 de Octubre último inserta en el Boletin oficial núm. 102 de 29 del mismo, se hace saber á todos los vecinos y forasteros contribuyentes en este distrito presenten en esta Secretaría dentro del término de quince dias relaciones justificadas de las alteraciones que hubiesen experimentado desde dicha fecha en su capital imponible, pues espirado que sea dicho plazo, no serán oidas.

Amoeiro Diciembre 19 de 1889. =El Alcalde Presidente José Manuel Miranda Altamirano.

Carballeda de Valdeorras.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de territorial para el próximo año económico de 1890 á 91, se hace saber á los contribuyentes de este término municipal, vecinos y forasteros que hayan

sufrido alteraciones en su propiedad inmueble por ventas y demas medios que señala el artículo 48 del Reglamento del ramo desde el último año, presenten en el término de quince días, á contar desde el en que aparezca este inserto en el Boletin oficial, las declaraciones de traslacion con los documentos que las comprueben debiendo hacerse constar el pago de los derechos devengados por la Hacienda, sin cuyo requisito no puedan admitirse, é incurrirán los interesados por la omision en la penalidad prescrita por el art. 55 del citado Reglamento.

Carballeda de Valdeorras Diciembre 17 de 1889.—Nemesio Arias.

—

Piñor

El dia 14 del actual, ha desaparecido de la casa paterna el joven Pedro Garcia Cibeira, hijo de Benito y Carmen, vecino del pueblo de Grobas en este Ayuntamiento, cuyas señas personales se expresan á continuacion. En su virtud ruego á las autoridades asi civiles como militares se sirvan proceder á la busca y captura del mencionado joven, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de esta Alcaldía.

Piñor Diciembre 18 de 1889.—El Alcalde, Bernardo Gutierrez.

Señales

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Ojos azules.
Cara redonda.
Barba lampiño.

Viste:

Pantalon, chaqueta y chaleco de tela.
Gaeta sombrero negro, y
Calza zuecos.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

—

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de primera instancia de Celanova.

Hago público: que por D. Pedro Hermida Gonzalez, propietario, maestro de Instruccion primaria y vecino del pueblo y ayuntamiento de Barbadanes, partido judicial de Orense y distrito electoral de esta villa, se presentó escrito solicitando la inclusion en las listas electarales para Dipntados á Cortes de los sugetos siguientes:

D. Manuel Gonzalez Alvarez
Camilo Cruz Gonzalez
Cándido Freire Ferreiro
Francisco Cid Vazquez
José María Cougil
José Martinez Rodriguez
Manuel Balvis Fernandez
Manuel Forneiro Freire
Pedro Forneiro Martinez y
Saturnino Cid Freire, vecinos de Barbadanes.
Francisco Pascual Sabuz
Antonio Arce Rodriguez
Francisco Rodriguez Alvarez
Francisco Casas Saburido
Juan Conde Calviño
Manuel Quintairos
Ramon Carril Sielas y
Venancio Valles Perez, vecinos de Sobrado.
Antonio Valdes Yañez
Benito Iglesias Perez
Camilo Lopez Ferro
Isaa Sabucedo Varela
Manuel Forneiro Alvarez y
Ramon Calvino Cid, vecinos de Benfraces.
Andres Fernandez Ferro
Benito Ucerra Gonzalez
Juan Carril Varandela y
Joaquin Ferro Casas, vecinos de Loiro.
Antonio Devide Peña
José Cid Sueiro y
Vicente Cid Canal, vecinos de Valenzana.
Camilo Gayo Borrajo
Juan Cruz Padron
José Maria Doviso y
Vicente Doviso Cruz, vecinos de la parroquia de Piñor.

Y para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, se opongan á dicha inclusion los que con ella no estén conformes, se anuncia por virtud de este edicto.

Dado en Celanova á dieciocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Julio Martinez Jimeno.—Ante mi, José Prieto.

—

Don Ricardo Saa Martinez, Juez de instruccion de Lugo y su partido.

Hago notorio: que á cosa de las diez de la noche del once del corriente se presentaron en casa de don Angel Vila Castro, cura párroco de San Miguel de Constante, ayuntamiento de Guntin, armados de rewólveres y grandes navajas, seis hombres, dos de ellos como de veintiocho á treinta y dos años, otro de unos treinta y seis, otro de cuarenta y tantos, vestidos de paño oscuro con labores, que parecian haber sido criados y vecinos de alguna poblacion, los otros dos de mas edad, vestidos de paisanos y ropa bastante vieja, que, de la citada casa robaron lo siguiente:

Unas dos mil pesetas en metálico.

Un reloj de plata, áncora, con cadena de doublé, para bolsillo.

Una capa de paño azul con bandas de astracán y contrabandas de rosel negras con broches de plata al cuello.

Un sombrero nuevo de paño negro.

Unas botas nuevas.

Dos camisas de lienzo para hombre.

Un paraguas de doce varillas, negro.

Dos libras de chocolate de á ocho reales cada una.

Dos mazos de cigarrillos comunes.

Dos pañuelos de abrigo, de mujer, de color morado.

Dos pañuelos de seda para la cabeza, uno blanco y otro amarillo.

Otro de lana tambien para la cabeza, color encarnado y con labor.

Otro de algodon para el cuello, color de rosa con cenefa y fondo liso.

Otro para el cuello, color azul con cenefa á labores.

Otro para la cabeza, de merino, color encarnado.

Otro del cuello, color encarnado á cuadros.

Un justillo de bayeta encarnada con marcas de seda amarilla.

Un dengue encarnado con terciopelo negro como de dos pulgadas de ancho.

Un rewolver de seis tiros de 12 adarmes.

Una escopeta y una carabina Remingthon.

Por tanto, se exhorta á todas las autoridades, asi civiles como militares, á fin de que por cuantos medios estén á su alcance, se sirvan proceder á la busca y ocupación del dinero y efectos mencionados, poniédolos, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Lugo á 17 de Diciembre de 1889.—Ricardo Saa.—El Escribano, Ramon Parga.

—

Don Ricardo Saa Martinez, Juez de instruccion de la ciudad de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Angel Rebolo Zas, vecino de San Martin de Prado, en Friol, como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de E. criminal, á fin de que dentro de diez dias comparezca en este Juzgado para rendir declaracion indagatoria en el sumario que contra él se instruye sobre homicidio ejecutado en la persona de Vicente Vigo Pombo, de Santa Maria de Angeriz, prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, para que por los medios que están á su alcance procedan á inquirir el paradero del Angel Rebolo Zas, capturándolo si fuere habido y poniéndolo á disposicion de este dicho Juzgado con las seguridades debidas, á cuyo efecto se hace constar:

Que es de la edad de unos 30 años.

Estatura, frente, nariz y boca regulares.

Pelo negro.

Ojos y cejas castaño-oscuro.

Color trigueño.

Delgado de cuerpo.

Barba poca y afeitada.

Viste:

Chaqueta de paño de corte oscuro, remontada de paño negro.

Chaleco tambien de corte oscuro.

Camisa y calzoncillos de lienzo blanco de feria.

Medias de lana blanca.

Pantalon de corte oscuro.

Calza borceguies, y

Usa á la cabeza boina azul sin borla casi nueva.

Dado en Lugo á 16 de Diciembre de 1889.—Ricardo Saa.—El Escribano, Marcial Minguillon.

PARTE NO OFICIAL

ASOCIACIÓN MUTUA

PARA LA

Redención á metálico del

SERVICIO MILITAR ACTIVO

SOCIEDAD DE PADRES DE FAMILIA EN TODA ESPAÑA.

Reemplázo de 1889.

Antes del sorteo se admiten suscriciones como en los años anteriores, de 500 á 1.000 pesetas.

Seguros contra quintas á *prima fija* para los ejércitos de la Península y Ultramar, y seguro especial para Ultramar únicamente.

Todos los depósitos se efectuarán en el *Banco de España*.

Se facilitan noticias é impresos en la Dirección de la Asociación, calle de Espoz y Mina, 13, principal, Madrid, y en Orense LA ACTIVIDAD, calle de Alba, número 19.

Se anuncia la venta de los baños y aguas sulfurosas situadas en el pueblo de Bembibre, á 6 kilómetros de la villa de Viana, en esta provincia de Orense, con su casa compuesta de seis habitaciones y á los que concurren todos los años sobre trescientas personas.

Los que deseen adquirirlos se dirigirán al propietario D. José Francisco Estevez del indicado Bembibre, que los venderá al mejor posror en el término de cuarenta días.—José Estevez.

RELOJERIA DE CANSECO,

CALLE DEL MESÓN DE PAREDES NÚM. 21, MADRID.

RELOJES de pared cuadros y reguladores.

RELOJES de oro, plata, acero y nikel.

Gran depósitode relojes de torre sistema Canseco, con privilegio de invención en España y Francia.

Fábrica de campanas, con escala de música ó sin ella, y yugos de hierro para las mismas, única en España con patente de invención.

Especialidad en reparaciones de cronómetros, repeticiones, cajas de mérito y otros mecanismos que, por su complicación, no deben ponerse en manos inexpertas.

Los precios son módicos, sin competencia.

Para convencerse de la gran economía visitar esta casa.

Regalos que hace esta casa á sus favorecedores para Navidad

1.º Un magnífico reloj de oro, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio mayor del sorteo de la Loteria Nacional que se ha de verificar en Madrid el dia 23 de Diciembre del corriente año.

2.º Un precioso reloj, tambien de oro, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del segundo premio del referido sorteo.

3.º Un remontoir de plata, para caballero, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio tercero del expresado sorteo; y

4.º Un bonito reloj, igualmente de plata, para señora, que se adjudicará al billete cuyo número sea igual al del premio cuarto del mismo.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS



El renombrado especialista en las enfermedades de la vista Don M. Marban, llegará á esta poblacion el dia 9 del corriente.

Tendrá su Gabinete clínico oftalmológico calle de Hernán Cortés n.º 17 principal.

HORAS DE CONSULTA de nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

En la primera visita serán desengañados los que no tengan remedio.

COLOCA Y VENDE OJOS ARTIFICIALES.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igualá la del que obtenga el premio mayor.	2.499,500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas.	247.500
2	idem de 44.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24·000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el numero 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete númer 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.º al 20199 y el 5.º al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJÓ GARCIA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo titulo y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada imporiante.

Finalmente, para evitar en lo pos ble el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN.

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.º mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50** y **5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economia de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.
Plazuela del Hierro, núm. 3.